

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Sentencia n.º 340/2025 de 9 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 188/2022

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Facultades. Entrada y registro. Información obtenida en una actuación de entrada y registro en un domicilio con autorización judicial anulada. La cuestión litigiosa es la posible utilización de la información obtenida del copiado del disco duro del equipo portátil del recurrente la cual fue acordada como medida cautelar en el curso de actuaciones de inspección que se llevaban respecto al recurrente, respecto de la cual se solicitó autorización judicial para el acceso y copia de los datos con trascendencia tributaria en aquel disco duro que había sido precintado, a consecuencia de la medida cautelar, cuando aquella autorización judicial fue anulada por el Tribunal Supremo por entender que se vulneró en esencia el derecho fundamental a la intimidad personal. El Tribunal Supremo, viene sosteniendo que la declaración de nulidad de la autorización judicial de entrada y registro en domicilio priva de cobertura jurídica a las actuaciones de la Administración e implica el deber de devolver toda la documentación incautada, así como de destruir cualesquiera copias de ella que obren en poder de la Administración, pero la posibilidad o imposibilidad de utilizar la información así obtenida a efectos probatorios debe ser decidida, llegado el caso, en el procedimiento administrativo o jurisdiccional en que la Administración, u otra persona, pretenda hacer uso de ella. La STS de 27 de septiembre de 2021, recurso n.º 4393/2020 resaltó que los efectos de la anulación de la autorización de entrada se producen *ex tunc*, privando de la necesaria cobertura a la incautación de documentos y otro material realizada durante el registro domiciliario. En este caso, quedaba sin cobertura aquella información obtenida del copiado del disco duro del equipo portátil del recurrente lo que nos debe llevar a plantearnos si para dictar la liquidación, a los efectos determinar la base imponible del impuesto de patrimonio, tomó en consideración únicamente los datos facilitados por el recurrente, así como los facilitados por entidades bancarias o, también o datos que se habían obtenido por esta vía. No se refleja en el acta de disconformidad que la totalidad de aquella información hubiera sido facilitada por el recurrente u obtenida de la información facilitada por entidades de crédito y, antes, al contrario, en relación con los derechos de crédito frente a terceros tanto en euros como en dólares relata los documentos que se obtiene a través de la obtenida del disco duro del ordenador portátil y, en función de esta, es como se determina el valor de estos derechos de contenido económico. A la vista exhaustiva motivación contenida en la STS de 9 de junio de 2023, recurso n.º 2086/2022 se evidencia que procede excluir como medios de prueba a tomar en consideración para la liquidación aquellos que fueron obtenidos en aquel copiado de la información contenida en el disco duro del portátil, cuando, a pesar de reconocer que no existe regulación acerca de aquella intervención, pone el énfasis en una serie de circunstancias que rodearon al hecho de aquel copiado, ya con anterioridad a la autorización, ya la forma en que se reclamó como medida cautelar, de entidad suficiente que sobrepasan a lo que sería un incumplimiento formal. Por todo ello, procede la estimación del recurso y anular la liquidación del IP impugnada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SENTENCIA
T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA
SENTENCIA: 00340/2025
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Equipo/usuario: UP3

Síguenos en...



Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G:30030 33 3 2022 0000292

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000188 /2022

Sobre:HACIENDA ESTATAL

De D./ña. Ruperto

ABOGADOLEOPOLDO GANDARIAS CEBRIAN

PROCURADOR.D^a. ANDRES GIMENEZ CAMPILLO

Contra.D^a. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE LA REGION DE MURCIA,
CARM

ABOGADOABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR.D^a. ,

RECURSO núm. 188/2022

SENTENCIA núm. 340/2025

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. José-María Pérez-Crespo Payá

Presidente

D. José Miñarro García

D. Juan Manuel Marín Carrascosa

Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A nº 340/25

En Murcia, a nueve de julio de dos mil veinticinco

En el recurso contencioso administrativo nº 188/22, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía de -0- € y referido a Impuesto sobre patrimonio.

Parte demandante:D. **Ruperto**, representado por el Procurador Sr. Giménez Campillo y defendido por el Letrado Sr. Gandarias Cebrián.

Parte demandada:La Administración del Estado, **TEAR de Murcia**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte codemandada:La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Acto administrativo impugnado: La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 3 de diciembre de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 interpuesta por D. Ruperto contra el acuerdo de liquidación derivado de acta de inspección ISA NUM001 dictado por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2014.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, se decrete la nulidad de la resolución recurrida y los actos de los que trae causa.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José Miñarro García**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Dado traslado de aquella a la Administración demandada, aquella se opuso al recurso e interesaron su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Fijada la cuantía y al no haber reclamado las partes trámite probatorio, pero sí de conclusiones, una vez formuladas por las partes sus respectivos escritos, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Síguenos en...



No obstante, con antelación a su señalamiento y a la vista que se había recaído sentencia estimatoria en el recurso de casación contra la nº 218/2021 dictada en esta Sala en el recurso de apelación 36/2021 en el que se desestimó el interpuesto contra el auto número 282/2020 dictado por el juzgado de lo contencioso número cinco de Murcia en la solicitud de medida cautelar de copia de ordenador número 378/2020, con nulidad de la acordada en él, se dio nuevo trámite de alegaciones a las partes y evacuado este, se procedió a señalar para la votación y fallo el día veintisiete de junio del dos mil veinticinco, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de esta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Alega la parte recurrente, de forma preliminar, que formuló la reclamación económico-administrativa de forma acumulada contra los acuerdos de liquidación del impuesto de Patrimonio sobre cuatro ejercicios, de 2014 a 2017, si bien estos se han resuelto de forma separada con vulneración del artículo 230.1 a de la LGT y, aunque ciertamente no presentó alegaciones ello no le podía producir efectos perjudiciales. Como motivos de impugnación alega: 1) La nulidad de actuaciones derivada, a su vez, de la medida cautelar adoptada en el seno de las actuaciones inspectoras de copia del contenido de su ordenador, la cual fue autorizada judicialmente por auto 282/2020 y, aunque fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por sentencia 218/2021 dictada en el rollo de apelación número 36/2021, de esta esta se encuentra recurrida en casación y admitido este y, la eventual estimación de este va a provocar la nulidad de todo lo actuado. 2) Las actuaciones inspectoras han superado el plazo legalmente conferido para su duración. Destaca que estas se iniciaron el día 13 de abril de 2019 mediante comunicación debidamente notificada al obligado tributario del inicio de las actuaciones inspectoras referidas al IRPF 2015 a 2017 y la declaración informativa de bienes y derechos en el extranjero 2015 a 2017, notificándose el día 18 de junio de 2019 la ampliación de la extensión de las actuaciones al IRPF 2014 y el Impuesto de Patrimonio 2014 a 2017, debiendo de haber culminado estas el día 13 de octubre de 2020, si bien debían de agregarse dos periodos de 30 días de actuaciones reclamados por el recurrente. Respecto de esta solicitud señala que se reclamó el 2 de septiembre de 2020 y se reiteró el 2 de octubre de 2020, estando de facto paralizadas las actuaciones del 14 de julio de 2020 (diligencia núm. 7) hasta el 4 de noviembre de 2020 (diligencia núm. 8). En aplicación del artículo 150.4 de la LGT y del artículo 184.2 del RGAT, la solicitud debe formularse con anterioridad a los siete días naturales previos al inicio del periodo al que se refiera la solicitud, de tal manera que, solo cabe entender que la última se realizó con efectos desde día el 9 de octubre de 2020; esto es, 7 días antes de que pudiera tener efectos, de tal suerte que, solicitada formalmente el 2 de octubre, el periodo sin actuaciones debió extenderse hasta el lunes 9 de noviembre de 2020, sin que debieran producirse las actuaciones realizadas los días 4 y 5 de noviembre de 2020 por estar dentro del periodo de suspensión previsto en la norma, en las que, para colmo, se produjeron intervenciones en el ordenador personal cuya nulidad está pendiente de lo que, en su caso, decida al respecto el Tribunal Supremo en el recurso preparado pendiente de admisión. De este modo, se verificaron actuaciones los días 4 y 5 de noviembre que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 184.2 del RGAT nunca debieron producirse, lo que supone la exclusión del cómputo del plazo de suspensión los 6 días que transcurren desde el 4 de noviembre hasta que debieron y pudieron seguirse las actuaciones el lunes 9 de noviembre de 2020. De este modo, si al periodo de duración de las actuaciones computado por la Administración actuante, que en su sentir pudo extenderse hasta el 27 de febrero de 2021, se le restan los 6 días en los que no pudo actuar, aun habiéndolo hecho, lo cierto es que las actuaciones debieron culminar el día 21 de febrero de 2021, cuando sin embargo se suscribieron el 22 de febrero y se notificaron el 25 de febrero de 2021, de tal suerte que en el momento en el que se notificó la liquidación impugnada ya había transcurrido el periodo máximo de duración del procedimiento, computable en todos sus extremos, con las consecuencias que a ello se anudan, por aplicación del artículo 150.6 de la LGT, letra a); es decir: "No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1". Y, ello haría innecesario entrar en la ponderación de la legalidad del periodo adicional de los 78 días dispuesto por la Administración actuante (número de días comprendidos entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020), considerando que nada impedía que los actuarios continuaran trabajando desde sus casas, convirtiendo los 78 días en una dilación favorable a la Administración, a la que bien podría aplicársele el criterio adoptado por el Tribunal Supremo en su jurisprudencia más reciente en el sentido de que, aun habiéndose producido una interrupción justificada, "dicho tiempo no debe descontarse necesariamente y en todo caso para computar el

plazo máximo de duración, sino que habrá que estarse a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto" (por todas, STS de 16 de octubre de 2020, núm. 1340/2020, recaída en el Rec. núm. 6772/2018). 3) Sobre el incremento de la base imponible en el importe de las transferencias recibidas de fondos de la mercantil Ansola Madrid Inmobiliaria SA, en el importe de los dólares transferidos con ocasión de los préstamos concedidos según contratos aportados por el obligado, y en los ingresos en efectivo. Refiere que el acto liquidatorio hace un uso desmedido de conjeturas y especulaciones para laminar cualquier conato de prueba y frente a otras hipótesis menos onerosas y a las pruebas aportadas, a las cuales niega verosimilitud.

la Administración califica como ganancia de patrimonio un préstamo sin acreditación alguna de semejante circunstancia, lo que, a su juicio, carece de sentido, como también ocurre con el importe de los dólares transferidos con ocasión de los préstamos concedidos según los contratos aportados por el obligado, dólares cuya tenencia no acredita que corresponda a rentas declaradas. Y, a su juicio, para mayor escarnio, se acude a la ficción de las ganancias no justificadas de patrimonio, a pesar de que el propio Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), en Resolución de 3 de diciembre de 2019 (RG 5119/2016), siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, descarta esta calificación respecto del patrimonio descubierto sin conocerse cuál es la causa jurídica o económica de su percepción, pero estando identificado el pagador de la renta no declarada. Así, refiere que el importe de los préstamos pasaba de Ansola a la cuenta de mi mandante y de ésta al prestatario o sus apoderados y, como tales, existe obligación de devolución, tal y como se encuentra recogido en la contabilidad de la sociedad que, a mayor abundamiento, se audita de forma voluntaria y sería absurdo que se desviarán fondos de la sociedad cuando existe una litigiosidad por parte de un grupo de accionistas, los hermanos Plácido, que no habría consentido semejante práctica, dada su experiencia profesional. Agrega que la única razón para la realización de los préstamos ha sido optimizar el rendimiento de los fondos que dispone la sociedad en un contexto de tipos de interés del 0%, prestándose a un interés mínimo del 3,5% garantizado por importantes activos del gobierno de Estados Unidos. Aclara que la transferencia del importe de los préstamos a terceros a través de la cuenta del administrador era meramente instrumental, con el objeto de reducir el coste de las comisiones bancarias de las transferencias y facilitar la gestión y claridad de cuentas de Ansola-Madrid, ya que el importe de cada préstamo no era transferido al prestatario o sus apoderados en un único movimiento, sino que se desglosaba en numerosas transferencias más pequeñas y que los contratos aportados a la Inspección son los mismos que se le proporcionaron al contable y al auditor de la sociedad, así como a los accionistas cuando lo han solicitado. Asimismo, que los prestatarios han reconocido la veracidad de dichos préstamos, existiendo asunción de la obligación de restitución de los préstamos, ya que en la cesión de la titularidad de los Bill of Exchange del Sr Epifanio a Alborán Capital, la sociedad Alborán Capital asume la liquidación de TODAS LAS DEUDAS del Sr. Epifanio, como lo acredita el documento que está registrado en la Secretaría de Estado de Texas en 2018 (obrante en el expediente). En lo que se refiere a las transferencias en dólares a las que se alude en la pág. 9 del acto de liquidación del IRPF, señala que obra en el expediente un documento aportado en el que el hermano de quien suscribe reconoce haber adelantado esos importes y que luego se le han restituido en efectivo que la AEAT no reconoce, aun cuando existe, lo que deja poco margen de defensa a mi mandante, al advertirse que se rechazan sin mayor pronunciamiento cualesquiera operaciones realizadas en efectivo aun cuando la relación entre las partes sea íntima.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado se opuso al recurso, dando por reproducidos los argumentos contenidos en la resolución del TEAR, añadiendo que destaca que, como reconoce el demandante, su reclamación económico-administrativa se encontraba vacía de contenido, de tal forma que todas las cuestiones introducidas en la demanda han sido presentadas de forma sorpresiva, habiendo privado al TEARM de la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, lo que supone un ejemplo manifiesto de desviación procesal. Y, en base a ello, entiende que se produce desviación procesal, remitiéndose, en todo caso, al contenido de la resolución impugnada, sosteniendo que esta obstaculización en la función del TEAR ha hecho que, a su juicio, los órganos jurisdiccionales venga desestimando las demandas formuladas frente a resoluciones en las que los TEAR o el TEAC se vieron privados de elementos de juicio suficientes para poder pronunciarse oportunamente, siendo tan solo posible la resolución que efectivamente dictan. La representación de la Comunidad Autónoma reprodujo los argumentos de la contestación de la Abogacía del Estado.

TERCERO. - Sobre la desviación procesal esgrimida.

Síguenos en...



Alega el Abogado del Estado que se incurre en desviación procesal cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Discrepancia entre lo impugnado en vía administrativa y lo impugnado en vía contencioso-administrativa.
- b) Discrepancia entre el objeto impugnatorio delimitado en el escrito de interposición y el objeto impugnatorio delimitado en la demanda.
- c) Discrepancia entre el objeto impugnatorio delimitado en la demanda y el objeto impugnatorio expuesto en el escrito de conclusiones.

Esta desviación procesal supone un cambio de las reglas del juego por parte del litigante que sorprende a la contraparte y al juzgador, y por ello el sistema lo censura y castiga con la inadmisibilidad de tales pretensiones u objetos o, en su caso, la desestimación.

Así lo afirma la STS de 10 de mayo de 2010:

"El planteamiento no puede ser acogido pues el mero cotejo de los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y de demanda pone de manifiesto que entre esos dos escritos ha habido un cambio sustancial en el objeto de impugnación."

En el presente supuesto concurre una discrepancia entre lo reclamado en vía administrativa y en vía jurisdiccional. Así, la STS 24/2018 de 15 enero (RJ 2018\29) que, con cita de otras, indica:

"Existe desviación procesal que lleva a la desestimación del recurso cuando se hace un planteamiento en vía administrativa diverso del realizado en vía jurisdiccional, en definitiva, cuando no se ha dado la oportunidad a la Administración de pronunciarse sobre el planteamiento objeto de la demanda. Esta tesis también la podemos ver en la doctrina de la Sala Tercera del TS (Sección 7ª) de 18 de octubre de 2008, cuando afirma: "... su planteamiento en sede jurisdiccional incurre en una evidente desviación procesal, conforme a la consolidada jurisprudencia que recuerda que la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional..."

Considera, por tanto, que incurriendo en desviación procesal no procede entrar en el examen del fondo del asunto.

De la indefensión: Subsidiariamente, si la Sala entendiere que procede examinar el recurso en cuanto al fondo, debemos entender que en relación con la alegación de presunta indefensión ocasionada a la parte demandante debemos rotundamente oponernos.

Manifiesta la parte actora que la ausencia de acumulación de las reclamaciones económico - administrativas interpuestas por el obligado en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, correspondiente a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 ha supuesto una pérdida apreciable de posibilidades reales de defensa, lo que determinaría la nulidad del acto por vicios del procedimiento.

Pues bien, entiende esta parte que estaríamos en su caso ante una mera irregularidad no determinante de la nulidad del procedimiento económico - administrativo, sin que proceda acoger dicha alegación.

No se ha acreditado por el actor en modo alguno la presunta indefensión que con ello se le hubiere ocasionado, limitándose a una mera manifestación: La de la disminución de posibilidades de defensa ante la dispersión de procedimientos esencialmente idénticos.

Consideramos que no estamos aquí ante procedimientos idénticos, puesto que las operaciones y datos que obran para cada ejercicio correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio son distintos y, como tal, merecen su examen de forma separada. Aun cuando dicha acumulación se entendiere como procedente, se entendería como una mera irregularidad no invalidante, ya que no ha disminuido en modo alguno las posibilidades de defensa del actor. Pero es que, además, podría el demandante haber solicitado dicha acumulación en vía jurisdiccional, si hubiera entendido que ello incrementaba sus posibilidades de defensa, y que se trataba efectivamente de procedimientos idénticos, dado que no es éste el único proceso en curso en el que ha impugnado una Resolución del TEARMU en relación con el Impuesto sobre Patrimonio

Del derecho a la intimidad: Subsidiariamente, alega la parte actora, finalmente, la nulidad del acceso y copia realizada sobre el disco duro del ordenador portátil del Sr. Ruperto.

Entiende que el Auto 282/2020, de 14 de octubre en virtud del cual se autorizó dicho acceso y copia carecía de los requisitos necesarios para su validez, estando pendiente de Sentencia el recurso de casación admitido por Auto de 20 de abril de 2022.

Confunde la parte en su demanda el objeto del proceso. Debe aquí recordarse a la contraparte que no estamos ante un recurso interpuesto contra el Auto que autorizó dicho acceso y copia de los datos de trascendencia fiscal obrantes en el portátil del demandante. Dicho recurso ya se interpuso y fue examinado por la Sala a la que tengo el honor de dirigirme, que lo desestimó. Todo debate en torno al derecho a la intimidad y al recurso de casación planteado debe dirimirse

ante el órgano competente, que no es otro que el Tribunal Supremo y, en su caso, el Tribunal Constitucional; pero en ese caso no se estaría impugnando una Resolución del TEARMU, sino que se estaría impugnando el Auto que autorizó dicho acceso, por lo que cualquier otra cuestión diferente supone incurrir, de nuevo, en desviación procesal, ya que se trata de una cuestión nueva que no ha sido objeto de examen y que además es distinta de la que figura en el SUPlico del recurso contencioso - administrativo que ha alumbrado este procedimiento. Así, no procede examinar la procedencia o no del acceso al portátil del Sr. Ruperto en este procedimiento, debiendo partir de la presunción de validez y eficacia de la actuación administrativa, que nos lleva a entender plenamente conforme a Derecho la liquidación del Impuesto sobre Patrimonio practicada, correspondiente al ejercicio de 2014 y que es lo que es objeto de debate en el presente procedimiento

De la prueba: Finalmente, como siguiente motivo de impugnación se asevera de contrario que se ha incurrido en la llamada probatio diabólica o prueba diabólica, al exigir al obligado probar su inocencia, y no concurriendo igualdad de armas en el proceso. Partiendo de que carecen de relevancia todas las disquisiciones acerca de la opinión que le merece al actor la normativa sobre la carga de la prueba en el seno de un procedimiento tributario; la realidad es que el Sr. Ruperto ostentaba la titularidad de los inmuebles, valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no cotizadas, depósitos en cuentas corrientes y derechos de créditos frente a terceros que recoge la Administración, tal y como resulta del expediente y razona motivadamente la Administración, ya que los contratos privados que articulan los "préstamos" están suscritos por el Sr. Ruperto en su propio nombre, y no a nombre de ANSOLA MADRID INMOBILIARIA, S.A., sin que se haya justificado por el obligado en modo alguno el supuesto "error por el que se hacía constar a D. Ruperto como prestamista, cuando en realidad la prestamista era ANSOLA", afirmación ésta que carece de sustrato probatorio alguno, más allá de las meras manifestaciones del obligado tributario. En otros casos el propio obligado afirma que no tiene contrato alguno. Con base en las anteriores consideraciones, entendemos que el motivo no merece favorable acogida de la Sala.

CUARTO.- Debe recordarse tal y como esta Sala tiene declarado que, conforme previene el artículo 45.1 de la Ley de la Jurisdicción el recurso contencioso-administrativo, *"se iniciará por un escrito reducido a citar el acto por razón del cual se formule y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso", exigiendo la letra c) del número segundo de este mismo artículo que se acompañe "la copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado."*

Es por tanto, en este escrito inicial donde queda acotado el acto que se impugna y frente al que exclusivamente podrá articularse en la demanda las pretensiones de parte, sin que sea posible desviar tales pretensiones hacia otros actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición, a salvo los supuestos de acumulación efectuada con los requisitos previstos en los artículos 34 y 37 de la ley de la Jurisdicción, o ampliación del recurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 36 de aquella misma ley.

Junto a esta desviación procesal por discrepancia entre el acto impugnado delimitado en el escrito de interposición y el que aparece en la demanda igualmente se viene apreciando esta cuando se ejercitan pretensiones materiales no planteadas en vía administrativa.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2019, recaída en el recurso 44/2018 puntualiza que "existirá desviación procesal generadora de inadmisibilidad del recurso cuando (...) se formulan nuevas pretensiones o cuando se reformen, alteren o adicioneen al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella (...), salvo que entre la pretensión en vía administrativa y jurisdiccional no exista una sensible variación (...) si nos atenemos a la narración fáctica y a la causa de pedir".

Y, todo ello sin olvidar que, con anterioridad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 157/2012 con cita de la doctrina sentada por la STC 75/2008 ya había declarado que el artículo 56.1 de la Ley de la Jurisdicción permite al demandante contencioso-administrativo alegar en la demanda cuantos motivos procedan, hayan sido alegados ante la Administración, pero no autoriza al órgano judicial a eludir un pronunciamiento sobre los motivos de la demanda para fundamentar la pretensión anulatoria del acto originario, pues en tal caso se cercenaba el derecho a la tutela judicial efectiva ejercitada en la demanda, así como también de la STC 25/2010, en la que el demandante no había formulado alegaciones en vía económico administrativa, por lo que, dado el tenor del artículo 56.1 de la LJC y satisfecha por aquel la carga de agotar la vía administrativa (preceptiva reclamación económico-administrativa) el órgano

judicial no estaba autorizado para eludir un pronunciamiento de fondo sobre los motivos de aducidos en la demanda que fundamentaban la pretensión anulatoria del acto administrativo impugnado, de manera que la omisión de dicho pronunciamiento había producido una restricción desproporcionada del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia. Aplicando la precedente doctrina al presente caso debemos rechazar esta por cuanto el hecho que no hubieran alegado los motivos que ahora esgrime en la demanda al formular la reclamación económico-administrativa, no hace sino añadir motivos de impugnación no una pretensión diferente a la que ejerció.

QUINTO.- La cuestión litigiosa que debemos examinar de forma preliminar y principal en esta litis -como en los recursos 190/2022, 191 y 192/22 previamente examinados por esta Sala, es la incidencia en estos procedimientos de la sentencia recaída en el recurso de casación 4542/2021 por la que, al estimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 282/2020 de 14 de octubre, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Murcia en la solicitud de entrada en domicilio nº 378/2020, declaró la nulidad de la medida cautelar acordada en él -aunque no estuviera afectado el derecho a la inviolabilidad del domicilio-, por vulnerar el art. 18 de la Constitución, apartados 1, 2 y 4. Esto es, la posibilidad o no de utilizar la información obtenida del copiado del disco duro del equipo portátil del recurrente la cual fue acordada como medida cautelar en el curso de actuaciones de inspección que se llevaban respecto a este por IRPF, periodos 2014 a 2017, Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicios 2014 a 2017, declaración informativa de bienes en el extranjero de 2015 a 2017, así como Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2014 a 2017 e IVA, 2015, segundo trimestre, a 2017, cuarto trimestre, respecto de la cual se solicitó autorización judicial para el acceso y copia de los datos con trascendencia tributaria en aquel disco duro que había sido precintado, a consecuencia de la medida cautelar. Y, precisamente aquella autorización judicial para el acceso y copia de los datos con trascendencia tributaria es la que, en la sentencia 1207/2023, recaída en el recurso de casación 4542/2021 ha sido anulada, por entender que se vulneró en esencia el derecho fundamental a la intimidad personal. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo, tanto en la 568/2022, recaída en el recurso 6453/2020, como en las anteriores 1231/2020, recurso 2966/2019 o 1163/2021, recaída en el recurso 2672/2020 vienen a proclamar que la declaración de nulidad de la autorización judicial de entrada y registro en domicilio priva de cobertura jurídica a las actuaciones de la Administración e implica el deber de devolver toda la documentación incautada, así como de destruir cualesquiera copias de ella que obren en poder de la Administración, pero la posibilidad o imposibilidad de utilizar la información así obtenida a efectos probatorios debe ser decidida, llegado el caso, en el procedimiento administrativo o jurisdiccional en que la Administración, u otra persona, pretenda hacer uso de ella.

A igual conclusión llegó la Sentencia 1174/2021, de 27 de septiembre, recaída en el recurso 4393/2020, que no hace sino resaltar que los efectos de la anulación de la autorización de entrada se producen *ex tunc*, privando de la necesaria cobertura a la incautación de documentos y otro material realizada durante el registro domiciliario.

De este modo, en este caso, quedaba sin cobertura aquella información obtenida del copiado del disco duro del equipo portátil del recurrente lo que nos debe llevar a plantearnos si para dictar la liquidación, a los efectos determinar la base imponible del impuesto de patrimonio, tomó en consideración únicamente los datos facilitados por el recurrente, así como los facilitados por entidades bancarias o, también o datos que se habían obtenido por esta vía. No se refleja en el acta de disconformidad que la totalidad de aquella información hubiera sido facilitada por el recurrente u obtenida de la información facilitada por entidades de crédito y, antes, al contrario, en relación con los derechos de crédito frente a terceros tanto en euros como en dólares relata los documentos que se obtiene a través de la obtenida del disco duro del ordenador portátil y, en función de esta, es como se determina el valor de estos derechos de contenido económico.

Resta por determinar, tal y como exige la Sentencia del Tribunal Supremo 772/2023, de 9 de junio, recaída en el recurso de casación 2086/2022 examinar si en aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la obtención de estas pruebas devienen en sí mismas en una lesión efectiva de un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de la CE realizando la valoración en la forma expresada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019, de 16 de julio, según la cual "son necesarios dos pasos para determinar la posible violación del artículo 24.2 CE como consecuencia de la recepción probatoria de elementos de convicción ilícitamente obtenidos: a) se ha de determinar, en primer lugar, si esa ilicitud originaria ha consistido en la vulneración de un derecho fundamental sustantivo o de libertad; b) se ha de dilucidar, en caso de que el derecho fundamental haya resultado, en efecto, comprometido, si entre dicha

vulneración originaria y la integridad de las garantías del proceso justo que nuestra Constitución garantiza (artículo 24.2 CE) existe un nexo o ligamen que evidencie una necesidad específica de tutela, sustanciada en la exclusión radical del acervo probatorio de los materiales ilícitamente obtenidos. Sobre el primer aspecto no se ofrece duda alguna, en cuanto que la lesión del derecho a la intimidad se ha declarado en la sentencia 1207/2023, recaída en el recurso de casación 4542/2021 que anuló la autorización judicial otorgada para el acceso y copia de los datos con transcendencia tributaria que se encontraban en el portátil personal del recurrente. Y, en este caso aquella lesión a este derecho fundamental entendemos que si se traduce en una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que hace necesario su exclusión del material probatorio obtenido por esta vía, en cuanto que, frente a lo acontecido en aquella sentencia 772/2023 no se partía de una autorización judicial de entrada que había devenido firme, aunque examinada, al valorar las pruebas al impugnarse la liquidación se llegó a la conclusión que esta no se ajustaba a los parámetros que se venían construyendo jurisprudencialmente, como era la exigencia de haberse notificado previamente la incoación del procedimiento inspector, sino de una autorización judicial que se anuló. Y aquella anulación lo fue tras destacarse en la sentencia 1207/2023 que "más que una autorización de entrada que valora las circunstancias y las pone, metódicamente, en tela de juicio, estamos en presencia de una suerte de salvoconducto y, en tal sentido, ante un sacrificio desproporcionado e injustificado de derechos fundamentales", añadiendo entre otros argumentos en que basar aquella anulación "que el consentimiento para el copiado aceptado por (...) prestado bajo cierta coacción, pues ante su negativa a facilitar el ordenador que portaba, se le advierte de que le sería incautado, esto es, que el copiado era el mal menor que le esperaba, al que prestó el consentimiento, que se refleja como aceptación forzada en las alegaciones. Si atendemos al régimen estatuido en la Lecrim, para esa misma medida en un procedimiento criminal, lógicamente más gravoso, no cabría medida cautelar alguna antes de comunicarla al juez", lo que lleva a considerar injustificada, a los efectos que nos ocupan, la medida cautelar amparada en el art. 146 LGT, pues al margen del vicio de consentimiento, no se conoce con exactitud el riesgo que se trata de conjurar con la medida: "...para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición...". Se trata de una medida que exige la ley sea motivada, cuya observancia no resulta cumplida, porque no está el acuerdo que la adoptó. Al margen de otras razones sobre la invalidez de la medida cautelar, no se argumenta en modo alguno el riesgo de desaparición, destrucción o alteración de pruebas. De este modo, a la vista exhaustiva motivación contenida en la citada sentencia se evidencia que procede excluir como medios de prueba a tomar en consideración para la liquidación aquellos que fueron obtenidos en aquel copiado de la información contenida en el disco duro del portátil, cuando, a pesar de reconocer que no existe regulación acerca de aquella intervención, pone el énfasis en una serie de circunstancias que rodearon al hecho de aquel copiado, ya con anterioridad a la autorización, ya la forma en que se reclamó como medida cautelar, de entidad suficiente que sobrepasan a lo que sería un incumplimiento formal. Por todo ello, procede la estimación del recurso.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de costas a la Administración, al ser consecuencia del dictado posterior de sentencia con incidencia sobre la validez de las pruebas obtenidas en las actuaciones inspectoras.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

FALLAMOS

Estimare el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Ruperto contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 3 de diciembre de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 interpuesta por D. Ruperto contra el acuerdo de liquidación derivado de acta de inspección ISA NUM001 dictado por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2014, por no ser el acto impugnado conforme a derecho y, en consecuencia, lo anulamos y sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de

casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

